derechos que recaude de conformidad con la tarifa del artículo 103 lo serán por medio de aplicación de sellos de Rentas Internas, incluyendo ingresos fiscales, que aplicará a las copias que expida."

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 93, que agrega varios párrafos al Art. 1º de la Ley No. 59 del 27 de noviembre de 1965, sobre Reducción de Precios de Inquilinato en el Territorio Nacional y Regularización del Inquilinato en el Distrito Nacional

(G. O. Nº 8963, del 29 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
DICTO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 93

Art. 1.—Se agregan los párrafos V, VI y VII al artículo 1 de la Ley Nº 59, sobre Reducción de Precios de Inquilinato en el Territorio Nacional y Regularización del Inquilinato en el Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1965, con los siguientes textos:

"Párrafo V.—El Control de Alquileres de Casas y Desahucios, admitirá como medios de prueba, además de los estimados del Catastro consignados en la parte capital de este artículo para justificar que el precio de la renta no excede del 1% del valor real del inmueble, los siguientes:

a) La liquidación hecha para fines de pago del Impuesto Sucesoral;

b) Acto de compra-venta de la propiedad;

c) Valorización de la edificación hecha por el Departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para fines de aprobación de planos; y

d) En las provincias, las valorizaciones hechas por los Ayuntamientos."

"Párrafo VI.—Los justiprecios para los fines de esta ley pueden ser hechas en las provincias por los Gobernadores Civiles."

Párrafo VII.—Cuando el propietario haya sometido las justificaciones requeridas por el Art. 1º, dentro del término legal, podrá continuar cobrando el alquiler sin deducción, a reserva de la resolución del Control. En caso de que éste desestime las pretensiones del propietario, el inquilino queda legalmente autorizado, sin necesidad de ningún procedimiento, a descontar, de la renta que corresponde al mes subsiguiente, los valores de deducción retenidos por el propietario, correspondiente al período posterior a la vigencia de esta ley, en que no se había dictado dicha Resolución.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario del 28 de Diciembre de 1965.